

**SÉPTIMA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)
R-CNV-2011-06-EV**

Referencia: Modificación de la norma para la Elaboración del Prospecto de Colocación de una Oferta Pública de Valores

VISTA : La Ley sobre el Mercado de Valores, No. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000 (en lo adelante Ley), en particular:

El artículo 6, el cual dispone como requisito para la aprobación de una oferta pública, la remisión de un prospecto de colocación.

VISTO : El Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto No. 729-04, del 3 de agosto de 2004, en lo adelante Reglamento.

VISTA : La Norma para la Elaboración del Prospecto de Colocación de una Oferta Pública de Valores, expedida en fecha 28 de enero de 2005 mediante la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), en lo adelante Norma para Elaboración del Prospecto.

CONSIDERANDO : Que el prospecto de colocación forma parte de los requisitos exigidos al emisor para la autorización de una oferta pública de valores, debido a que contiene informaciones que deben estar a disposición de los inversionistas al momento de realizar una inversión.

CONSIDERANDO : Que existen informaciones de mercado que generalmente son determinadas por el emisor con posterioridad a la aprobación de una oferta pública de valores, debiendo ser incorporadas en el documento definitivo que será de uso del inversionista.

CONSIDERANDO : La necesidad de los emisores de contar con un prospecto preliminar con el cual puedan promover los valores previamente autorizados por la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia).

CONSIDERANDO : Que la colocación de los valores está supeditada a la aprobación, por parte de la Superintendencia, del prospecto definitivo y del aviso de oferta pública.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Modificar el artículo 7 para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 7. Modalidades. “El prospecto podrá ser presentado a la Superintendencia en dos (2) modalidades:

a) Prospecto Completo: Es el que presenta todas las secciones que en cada caso se exigen en los anexos A, B y C de la presente Resolución.

El prospecto completo podrá ser presentado en dos (2) versiones:

i) Versión Preliminar: prospecto para fines de publicidad, cuyo contenido está sujeto a revisión y cambios que podrían variar los términos y condiciones de los valores. Este documento deberá ser aprobado por la

Superintendencia una vez autorizada la oferta pública e inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos, previo al prospecto definitivo. La referida aprobación estará supeditada al cumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos establecidos en la regulación.

El prospecto preliminar deberá contemplar en la portada y en todas las páginas del mismo, de manera destacada, la siguiente leyenda: ***“Prospecto preliminar para fines de publicidad de la emisión única o del Programa de Emisión. Los demás elementos referidos a la colocación como tasa de interés, fecha de emisión y de colocación, garantía si aplica, así como cualquier otra información no prevista, serán determinados en el prospecto de colocación definitivo”***.

Una vez determinada dicha información deberá solicitarse la aprobación del prospecto definitivo eliminando dicha leyenda, para la cual deberá considerarse los plazos establecidos para la remisión de la documentación definitiva.

ii) Versión Definitiva: prospecto que podrá ser aprobado por esta Superintendencia, con fines de colocación de los valores que se ofrecen.

La aprobación del prospecto definitivo estará limitada a verificar que el mismo cumpla con los requisitos de información dispuestos en la ley y en la normativa correspondiente y deberá contener elementos que no fueron determinados en el prospecto preliminar.

b) Prospecto Simplificado: Es aquella versión reducida del prospecto completo que contempla las informaciones más esenciales de la emisión y del emisor. Dicho prospecto constará de las secciones que se describen en el Anexo D de la presente Resolución. Esta modalidad simplificada podrá ser utilizada por el emisor en los casos siguientes:

i) Cuando previamente, o en fecha anterior no mayor de doce (12) meses, la Superintendencia le haya aprobado al emisor un prospecto completo para la emisión de algún valor.

ii) Cuando la emisión este estructurada bajo un programa de emisión, el cual debe ser sometido a la Superintendencia para su aprobación previo al inicio de la colocación de cada tramo.

2. Modificar el artículo 10 para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 10. Portada e Índice. El prospecto tendrá una portada, la cual deberá especificar la fecha de aprobación del prospecto por parte de la Superintendencia así como respetar el contenido mínimo, las leyendas y las advertencias obligatorias que se detallan en la guía, según sea el caso. Asimismo, el prospecto deberá contemplar un índice de contenido, procurando además que las páginas del documento (prospecto) sigan un orden secuencial.

3. Modificar el artículo 14 para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 14. Disponibilidad de Copias. Una vez aprobado el prospecto preliminar o definitivo por parte de la Superintendencia, el emisor podrá proceder a la difusión del mismo.

Párrafo I: El prospecto de colocación deberá estar a disposición del público en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia, en formato físico y/o digital, antes del inicio del período de colocación. De igual modo, deberá estar disponible tanto en formato físico como digital, de conformidad con el requerimiento que en este sentido haga el inversionista, en los siguientes lugares:

- a) En el domicilio social del emisor;
- b) En el domicilio social del intermediario de valores;

Párrafo II: El intermediario de valores o el emisor que funja como colocador de los valores, deberá suministrar al inversionista, conjuntamente con el prospecto, un documento en el que se haga constar el suministro del prospecto de colocación. De igual modo, deberá indicar la aceptación de las condiciones establecidas en el prospecto, en caso de adquisición de valores.

4. Instruir a la Superintendencia de Valores a ejecutar fielmente esta Resolución, y a publicar su contenido en la página Web de dicha entidad, o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).

Por el Consejo:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la Republica
Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Julio Aníbal Fernández
Vice-Ministro de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Guarocuya Félix
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio